



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/146/15

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del dos mil dieciocho,-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/146/15**, instruido en contra del encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que con auto dictado el día cinco de noviembre de dos mil quince, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios, a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 47-50); asimismo se ordenó citar al encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, previo citatorio del día anterior (foja 52), se emplazó fomal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 53-60), mediante diligencia de emplazamiento practicada por personal de la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, comiéndosele traslado con la documentación de ley, con la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer

pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día dos de diciembre de dos mil quince, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado RAMÓN CARLOS MÁRQUEZ BALLESTEROS, en representación de [REDACTED] (fojas 65-67), en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentó escrito firmado por el encausado mediante el cual se dio contestación a hechos denunciados, ofreciéndose en dicho escrito los medios de convicción que estimaron pertinentes en su defensa, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción "X" de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados. El primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, personalidad que se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 11), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha primero de febrero de dos mil doce (foja 12); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios

competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por el encausado en su escrito de contestación de denuncia (fojas 77-99), específicamente a foja 77, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracciones I y II, 283 fracción V, 285, 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacersele saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como de su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 01 a la 46 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se le comó traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- La denunciante, ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados a los encausados, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (fojas 100-101), los cuales consisten en: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas que obran agregadas a fojas: 11, 12, 13, 14-15, 16-21, 22-24, 25-26, 27, 28-41, 42-43 y 44-45, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaré. Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo 1;
Materias(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice

con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo derive de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es computada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

V.- Por otra parte, con fecha dos de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 65-67), por conducto de su Representante Legal, Licenciado RAMÓN CARLOS MÁRQUEZ BALLESTEROS, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra su representado, y presentó el correspondiente escrito de contestación a los hechos denunciados, en el cual se ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (fojas 100-101), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les dé origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **INSPECCIÓN OCULAR**, con el objeto de verificar los puntos que se señalan en el acuerdo que nos ocupa, la cual se desahogó en la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante diligencia de fecha once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 115-116), continuado su desahogo en la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante diversa diligencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 131-132), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; Inspección Ocular a la que se le da valor probatorio de indicio respecto de los hechos sujetos a inspección, toda vez que fue practicada sobre objetos que no requieren conocimiento especiales o científicos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción IV, 298, 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables por analogía las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 204281, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o. T.2 K, Página: 572.

INSPECCIÓN JUDICIAL BASADA EN DOCUMENTOS, PRUEBA DE ALCANCE PROBATORIO. La prueba de inspección judicial no alcanza valor probatorio por sí misma, sino que el mismo depende del valor que le otorgue la autoridad responsable en relación con los documentos que al efecto se exhibieron y de los extremos que éstos demuestren, en tanto no altere los hechos ni incurra en defectos de lógica en su raciocinio.

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por el encausado, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ambos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llamo a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha cinco de noviembre de dos mil quince (fojas 47-50), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO

(fojas 01-46), en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la hoy encausado, surgen a raíz del desarrollo de la auditoría notificada a la Secretaría de Hacienda mediante oficio número S-2244/2014, practicada a esa Dependencia específicamente a los Recursos del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. -----

--- Derivado del desarrollo de la auditoría en comento, la denunciante refiere que la Secretaría de Hacienda no envió ninguna documentación con la que se pueda solventar las observaciones determinadas, y que por tal motivo se presentó la denuncia que nos ocupa en relación con las irregularidades que se indican a continuación: -----

Irregularidades:

1. *Observamos que no se proporcionó ni se justificó la autorización de varias ampliaciones por un monto de \$412,200,325, entre el presupuesto autorizado y lo aportado por la Tesorería de la Federación a cuatro Fondos, cuyo detalle se muestra a continuación:*

Descripción	Presupuesto Autorizado	Monto Transferido a Cuenta del Fondo	Ampliación
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, (FAEB).	\$7,372,436,379	\$7,746,429,323	\$373,992,944
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, (FASSA).	1,243,757,832	1,873,125,470	29,367,638
Fondo de Aportaciones Múltiples, (FAM).	432,099,459	433,996,902	1,897,443
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).	250,118,931	257,061,231	6,942,300
Diferencia	\$9,898,412,601	\$10,310,612,926	\$412,200,325

Normatividad Violada:

Artículos: 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 33 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 1 fracción VI, punto No. 2, inciso a) y e) de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2013; 9 y 21 del Decreto No. 92, del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2014; 44, 48 fracción III, 89 y 143 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; Revelación Suficiente y Cumplimiento de Disposiciones Legales de los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental (Anexo 1) y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación:

Informar por escrito la razón o el motivo por el cual se presentó la situación observada, detallando el concepto que origina la diferencia entre lo autorizado y el transferido a la Secretaría de Hacienda Estatal. Deberán turnar copia del oficio de autorización que justifique la diferencia observada, o cualquier otra documentación comprobatoria. En lo sucesivo, la Secretaría de Hacienda Estatal deberá limitarse a transferir estrictamente los montos autorizados del Fondo y que cuenten con el oficio de autorización correspondiente, anexándolo en la carpeta con la información del Ramo 33, que es turnada trimestralmente; asimismo, proporcionar la autorización federal que facultó a la Secretaría de Hacienda ejercer directamente recursos federales, provenientes del FAEB, FASSA, FAM y FAETA. Establecer medidas de control para evitar la reincidencia de lo observado y remitirnos copia para su seguimiento.

2. *Observamos que no se justificó ni proporcionó fotocopia de la autorización correspondiente a una diferencia de menos por un monto de \$198,046,391 entre el recurso autorizado por la Federación para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEM), del Ejercicio Fiscal 2014 y el monto transferido por la Secretaría de Hacienda Estatal a las Ejecutoras. El detalle se presenta a continuación:*

Descripción	Presupuesto Autorizado	Monto Transferido a Cuenta del Fondo	Disminución
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, (FAFEM).	\$792,165,552	\$594,139,171	\$198,046,391

Normatividad Violada:

Artículos: 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 33 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 1 punto 8 Participaciones y Aportaciones Sub punto 2, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2014; 9 y 21 del Decreto No. 92, del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2014; 44, 48 fracción III, 88 y 143 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; Revelación Suficiente y Cumplimiento de Disposiciones Legales de los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental. (Anexo 1) y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación:

Informar por escrito la razón o el motivo por el cual se presentó la situación observada, detallando el concepto que origina la diferencia entre lo autorizado por la Federación y lo transferido por la Secretaría de Hacienda Estatal a las Ejecutoras. Proceder a recabar la documentación comprobatoria que aclare esta situación. En lo sucesivo, la Secretaría de Hacienda Estatal deberá transferir oportunamente los montos autorizados al Fondo, y dejar constancia de las transferencias realizadas a las Ejecutoras. Establecer medidas de control para evitar la reincidencia de lo observado y remitirnos copia para su seguimiento.

3. La Secretaría de Hacienda abrió una cuenta bancaria exclusiva para administrar los recursos federales de cada uno de los Fondos, sin embargo se realizaron depósitos, retiros y transferencias a otras cuentas, desconociéndose el motivo y concepto que dio origen a esos movimientos.

Normatividad Violada:

Artículos: 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 9 y 21 del Decreto No. 92, del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2014; 44, 48 fracción III, 88 y 143 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; Revelación Suficiente y Cumplimiento de Disposiciones Legales de los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental. (Anexo 1) y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación:

Informar por escrito la razón o el motivo por el cual se presentó la situación observada, así como del origen y/o concepto de los depósitos y de los retiros que se realizaron y proporcionar copia de la documentación comprobatoria correspondiente a esta Dependencia para su análisis. En lo sucesivo, deberán tener identificados cada uno de los depósitos recibidos, así como de abstenerse de efectuar retiros no autorizados de la cuenta del fondo. Establecer medidas de control para evitar la reincidencia de lo observado y remitiéndonos fotocopia para su revisión.

4. Observamos que existen aportaciones sub-ejercidas por \$83,436,852, que no han sido ministrados a los entes ejecutores al 31 de diciembre de 2014. El detalle se presenta a continuación:

Fondo	Saldo al 31 -dic- 2013
FAEDN	\$4,933,655
FASSA	30,340,224
FAIS	6,718,330
FAIM	8,871,677
FAETA	94,426
FORTAMUN	440,073
FASP	19,717,377
FAFEF	11,321,090
Total	\$83,436,852

Normatividad Violada:

Artículos: 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 32 segundo párrafo y 35 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 8 primer párrafo del presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 9 y 21 del Decreto No. 92, del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2014; 44 y 48 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; Noveno de los Lineamientos Generales de Operación para la entrega de los recursos del Ramo general 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; Cumplimiento de Disposiciones Legales de los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental. (Anexo 1) y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación:

Informar las causas por las que no se ministraron los recursos recibidos por concepto de aportaciones del Ramo General 33, a las Dependencias y Organismos ejecutores en su totalidad. Realizar las gestiones pertinentes para transferir los recursos oportunamente a los organismos



AUDITORÍA GENERAL
de Responsabilidades
Administrativas

operadores y enviarnos copia de las mismas. En lo sucesivo, deberán ministrarse e oportunamente los recursos recibidos dentro del ejercicio fiscal al que pertenezcan, aplicando el Principio de Anualidad señalado en la normatividad. Establecer medidas de control para evitar la reincidencia de lo observado y remitirnos copia para su seguimiento.

- - - Atribuyendo la denunciante de manera específica al encausado [REDACTED] el incumplimiento de los artículos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y del artículo 6 fracciones XX, XXI, XXV, XLIV y LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, los cuales dice, señalan: -----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y las particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial. Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la Sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibe de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

Artículo 6.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:

- XX.- Autorizar a las unidades administrativas de la Secretaría el ejercicio del presupuesto de egresos de la dependencia, conforme a las disposiciones aplicables a las autorizadas globales y al calendario;
- XXI.- Realizar los pagos de los gastos con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, que sean autorizados por Oficialía Mayor;
- XXV.- Intervenir en la concertación de empréstitos o créditos cuando afecten el patrimonio del Estado, o bien cuando éste los garantice, en los términos de la Ley de Deuda Pública del estado;

XLIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones no establecidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento que conforme a las leyes o cualquier otro ordenamiento jurídico les correspondan;

LI.- Las demás que las disposiciones jurídicas le confieren expresamente, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

- - - Ahora bien, definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED] debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevársele de aquélla. - -

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, el cual textualmente señala: - - - - -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

LORIA GEMEL
Sustanciación
responsabilidades
municipal

Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley a su cargo, por conducto de Representante Legal, Licenciado RAMÓN CARLOS MÁRQUEZ BALLESTEROS, celebrada el día dos de diciembre de dos mil quince (fojas 65-67), éste último realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, exhibió el correspondiente escrito mediante el cual se dio contestación a la denuncia que nos ocupa (fojas 77-99), en el que se aportaron las pruebas que estimaron oportunas y se opusieron las defensas y excepciones que estimaron pertinentes, las cuales serán analizadas a continuación: - - - - -

- - - Por principio, se analizará la excepción que dicho encausado opuso a foja 87, y que denominó **'1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE'**, la cual consiste en la negativa de los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, por lo que en consecuencia le revierte la carga de la prueba, a lo que esta Resolutora determina que tales argumentos no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el encausado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la denunciante carece de acción, no entra dentro de esa división, sin embargo, esta unidad administrativa concluye que, a pesar de que el encausado vienen negando todos los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, si existen los elementos de derecho y los medios probatorios suficientes para la sustanciación y resolución del presente expediente de responsabilidades, así como las facultades de la denunciante para denunciar, mismas facultades

que se encuentran establecidas en el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, determinando esta Autoridad Resolutora que las pruebas aportadas al sumario por la denunciante (fojas 11-46), son suficientes para dar inicio al presente procedimiento administrativo, sin prejuzgar sobre la posible responsabilidad del encausado, lo cual constituye precisamente el fondo y materia de estudio de la presente resolución, y tal situación será tomada en cuenta al analizar de manera concreta y específica si se acreditan con pruebas suficientes las imputaciones que se vienen formulando en contra del encausado; motivo por el cual, esta Resolutora concluye que la excepción opuesta por el encausado y que denominó "**1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE**", resulta improcedente, de conformidad con los artículos 43, 44, 46, 48, 52, 228 fracción II, 248, 282, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación las siguientes tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento al estado procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, o, por lo menos, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

- - - Así mismo, el encausado viene oponiendo la excepción que denominó: "**2. OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).**" (foja 88), señalando que: "Tomando en cuenta que la expresiones de los hechos en los cuales funda sus pretensiones el denunciante, es oscura, imprecisa, contradictoria y en algunos puntos incongruentes, al grado de establecer hechos que no tienen ninguna relación con las pruebas aportadas, impidiéndome conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se me imputa, opongo la excepción de oscuridad e imprecisión de la demanda o denuncia.", por lo anterior, esta Resolutora procede a realizar el análisis de los hechos en los que la denunciante funda su

denuncia, para determinar si la mismas cumple o no con lo dispuesto por el artículo 227 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, respecto del requisito procesal consistente en que en la denuncia se exprese una relación clara y sucinta de los hechos en que la denunciante funde su denuncia, para efectos de que el encausado pueda preparar su contestación y defensa, y de que quede establecido cual es la imputación que se formula en contra del encausado [REDACTED] ya que de no cumplirse con tales requisitos procesales nos encontraríamos ante la situación de una posible oscuridad en la denuncia. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, por principio es oportuno precisar que en el escrito inicial de denuncia la denunciante, en los numerales que van del uno al ocho del capítulo de hechos (fojas 02-03), relata el desarrollo de la auditoría notificada a la Secretaría de Hacienda mediante oficio número S-2244/2014, practicada a esa Dependencia específicamente a los Recursos del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mientras que en el punto de hechos número nueve (foja 03), la denunciante textualmente refiere que: *"9. Transcurrido el plazo de los 40 días, cuya fecha de vencimiento fue el día 28 de septiembre de 2015, la Secretaría de Hacienda no envió ninguna información con la que se pretendiera solventar las observaciones determinadas, motivo por el cual, ante tal incumplimiento por parte de la Dependencia auditada, presento a usted esta denuncia administrativa."*, señalando la denunciante a continuación las irregularidades que fueron observadas en el desarrollo de la mencionada auditoría (fojas 03-06), de donde se advierten claramente los hechos en los cuales la denunciante funda la denuncia que nos ocupa, pues el citado número nueve de hechos es bastante claro y preciso, respecto de la imputación formulada en contra del encausado, al señalar que la falta que se le atribuye deriva de su conducta omisiva consistente en no enviar de manera oportuna la información con la cual pudiera solventar las observaciones que fueron determinadas durante la auditoría de referencia, las cuales como ya se dijo se encuentran descritas a fojas 03-06, y de cuyo contenido se advierten tanto la normalidad violada, como las recomendaciones formuladas por el ente auditor para su solventación, las cuales respecto a las observaciones número uno, dos y tres consisten en: *"Informar por escrito la razón o el motivo por el cual se presentó la situación observada..."*, y respecto de la observación cuatro consiste en: *"Informar las causas por las que no se ministraron los recursos recibidos..."*, por lo cual, esta Autoridad Resolutora determina que la denunciante si cumplió con el requisito procesal consistente en que en la denuncia se exprese una relación clara y sucinta de los hechos en que la denunciante funde su denuncia, quedando debidamente establecida la imputación formulada en contra del encausado, por lo que en consecuencia, es dable concluir que el encausado tuvo en oportunidad de preparar su contestación y defensa; motivo por el cual, esta Resolutora determina que la excepción opuesta por el encausado y que denominó **"2. OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)"**, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 43, 44, 46, 48, 52, 227 fracción VI, 248, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación las siguientes tesis: - - - - -

Época: Décima Época, Registro: 160236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.), Página: 1125.

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no sustantivo que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la causación de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

- - - Por otro lado, el encausado viene oponiendo la excepción que denomino: "**3. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE.**" (fojas 88-91), señalando al respecto que: "...de los documentos presentados por la denunciante se desprende que no cuenta con nombramiento legal ni válido, que le haya permitido detentar las funciones que corresponden al **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL** de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora...", agregando el encausado que el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, impone la obligación a cualquier persona que pretenda asumir un cargo público de tomar protesta del cargo antes de iniciar funciones. -----

- - - En ese sentido, el encausado señala que la denunciante no acredita contar con nombramiento legal válido, ni haber tomado protesta del cargo que le fuera conferido, de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que por lo tanto, no pueda haber legitimación activa de la denunciante, y que por ello, al no haberse surtido dichos requisitos legales, debe decretarse la inexistencia de responsabilidad a su favor, pues todas las actuaciones de la denunciante son nulas en forma lisa y llana. -----

- - - Ahora bien, una vez analizada la excepción opuesta por el encausado, se advierte que la misma se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que se refiere a la Falta de Personalidad, Representación o Capacidad en la Denunciante, lo cual constituye un requisito procesal necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal que debe ser analizado aun de oficio. Resultando aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita: -----

Época: Novena Época, Registro: 189416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no exista; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

- - - En ese sentido, podemos resumir que de la excepción analizada se advierte que el encausado presenta dos argumentos distintos respecto a la presunta falta de personalidad de la denunciante. - -

- - - Primero, que: "...de los documentos presentados por la denunciante se desprende que no cuenta con nombramiento legal ni válido, que le haya permitido detentar las funciones que corresponden al DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora...", a lo cual se precisa, que en autos obra copia certificada del nombramiento de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, otorgado con fecha primero de octubre de dos mil tres a favor de **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno, con apoyo y ejercicio de las facultades previstas por los artículos 79 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 7 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora (foja 11).-----

- - - Motivo por el cual, esta Resolutora determina que con la copia certificada del mencionado nombramiento se acredita de manera fehaciente el carácter de la denunciante, y su facultad para comparecer al presente procedimiento de determinación responsabilidades administrativas y ejercer las facultades que le confiere la fracción XIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; de ahí que se determine que el primer argumento expresado por el encausado, en el sentido de que la denunciante no cuenta con un nombramiento legal y válido que le permita ejercer las funciones de Directora General de Auditoría Gubernamental, resulten infundados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 285, 318, 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - Segundo, en cuanto al argumento que presenta el encausado consistente en que, la denunciante no acredita haber tomado protesta del cargo de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en términos del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Resolutora advierte que efectivamente, tal y como lo viene señalando el encausado, y lo demuestra con las pruebas inspecciones Oculares, realizadas en la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de la Contraloría General y en la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, en autos no obra constancia alguna con la cual se demuestro que la denunciante **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, haya tomado protesta del cargo de Directora General de Auditoría Gubernamental en términos del precepto constitucional en cita; sin embargo, dicha omisión, contrario a lo que sostiene el encausado, no trae como consecuencia que los actos realizados por la denunciante sean nulos, tal y como se expone a continuación.-----

- - - Por principio, es conveniente recordar que el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado, quien cuenta con la facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, con la condición de que el

documento, o nombramiento, que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, sea refrendado por el Secretario de Gobierno, requisito sin el cual no surtirá efectos el nombramiento que se realice de cualquier funcionario o empleado dependiente del Ejecutivo. Lo anterior de conformidad con los artículos 68, 79 fracción XI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 2, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. -----

--- Con base en lo anterior es dable concluir, que el nombramiento que otorga el Gobernador del Estado a una persona es el que le confiere las atribuciones para ocupar determinado cargo público, y la protesta que se rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que haya sido conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta genere como consecuencia la imposibilidad para ejercer las funciones propias del cargo, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo que no entraña un acto constitutivo, como lo sería el propio nombramiento, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente a los actos celebrados por el funcionario público que cuente con un nombramiento debidamente expedido con arreglo a la Ley. -----

--- Ahora bien, al presentar la denunciante su escrito inicial de denuncia exhibió copia certificada del nombramiento de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por lo que, tal situación es suficiente para amparar a la conclusión de que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa de la denunciante, pues el nombramiento que le fuera otorgado por el Gobernador del Estado, con el Refrendo del Secretario de Gobierno, es el que le confiere las atribuciones para ocupar el cargo de Directora General de Auditoría Gubernamental y para ejercitar las atribuciones que corresponden a dicho cargo, entre ellas la de presentar la denuncia que nos ocupa, lo anterior sin perjuicio de que la denunciante no acreditó haber protestado el cargo, pues como ya quedó establecido, la protesta que se rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue legalmente conferido. -----

--- En ese sentido, esta Resolutora concluye que los argumentos expresados por el encausado, en el sentido de que la denunciante no acreditó haber tomado protesta del cargo de Directora General de Auditoría Gubernamental, son fundados pero inoperantes, toda vez que, contrario a lo que señala el encausado, dicha omisión no acarrea la nulidad de los actos realizados por la denunciante, pues la validez de sus actos deriva del nombramiento que le fuera otorgado por el Gobernador del Estado, con el Refrendo del Secretario de Gobierno, y no de la toma de protesta. -----

--- Por todo lo anterior, esta Resolutora determina que la excepción opuesta por el encausado y que denominó **"3. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE"**, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 68, 79 fracción XI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 43, 44, 46, 48, 52, 227 fracción VI, 248, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el

artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otra parte, el encausado viene oponiendo la excepción que denomino: "**4. FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL.**" (fojas 91-95), donde señala en resumen, que en la auditoría que nos ocupa no se respetaron las reglas que forzosamente debían seguirse por parte del órgano auditor para la realización de dicha auditoría, y que en consecuencia, los resultados de esa actuación ilegal carecen de valor probatorio por no haberse observado lo dispuesto por los puntos 25, 26 y 27, del artículo tercero, del *"Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección"*, expresando el encausado una serie de argumentos que se relacionan con los puntos mencionados del referido Acuerdo, a los cuales por economía nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - Ahora bien, una vez precisada la excepción opuesta por el encausado, por principio es necesario determinar si el *"Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección"*, resulta aplicable para la práctica de la auditoría que nos ocupa, para en su caso, entrar al análisis de fondo de los argumentos que viene exponiendo en la excepción en estudio, o si por el contrario, dicho Acuerdo no es aplicable y es una normatividad distinta la que debe aplicarse en la práctica de dicha auditoría, ya que en este último supuesto, resultaría ocioso entrar al estudio de fondo de los argumentos en que el encausado sustenta la excepción que aquí se analiza. -----

CONTRALORIA GENERAL
Sustanciación
En ese sentido, por principio, es importante destacar que el *"Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección"*, fue expedido por el Secretario de la Función Pública, que de conformidad con su artículo tercero, numeral uno, su objeto es: *"...establecer las bases que se deberán observar para la práctica de auditorías, revisiones y visitas de inspección a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, por parte de las unidades fiscalizadoras y la Contraloría Interna."*, estableciendo así mismo, que: *"Las auditorías y revisiones que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social lleve a cabo para verificar y evaluar la aplicación de recursos federales transferidos a los estados (...) se realizará conforme a las disposiciones específicas que al efecto se emitan."*, de donde se desprende cuáles son las autoridades que se encuentran obligadas a la observación de dichas disposiciones en el realización de auditorías, y en caso, sin que se advierta del mencionado Acuerdo que la Contraloría General del Estado Sonora, se encuentra entre ellas. -----

- - - Por otro lado, resulta necesario recordar lo dispuesto por el *Acuerdo de Coordinación que Celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, Cuyo Objeto es la Realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"*, en lo sucesivo el *"Acuerdo de Coordinación"*, el cual, en su Cláusula

Primera, Párrafo Segundo, señala que: "Los recursos federales que el "Gobierno del Estado" reciba a través del Ramo General 33 'Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios' del presupuesto de egresos de la federación, así como, las aportaciones para el sistema de protección social en salud, previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, **no son objeto de las acciones conjuntas a que se refiere el presente instrumento.**", de donde se puede deducir que, al no ser objeto de acciones conjuntas los recursos federales recibidos por el Estado a través del Ramo General 33, las auditorías que se practiquen para su control, evaluación y fiscalización, deberán de llevarse a cabo de manera directa por el órgano auditor que resulte competente. -----

--- En esa orden de ideas, es oportuno recordar que los recursos que fueron auditados en el caso que nos ocupa, son de procedencia federal, corresponden al Ramo General 33 'Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios', y se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que dichos recursos, además de ser administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado, deben registrarse como ingresos propios que deben destinarse a los fines establecidos en la propia Ley, y **el control, evaluación y fiscalización de dichos recursos, una vez recibidos por el Estado, queda a cargo exclusivamente de las autoridades de control y supervisión interna del Gobierno del Estado**, tal y como se desprende de la fracción II del artículo 49 de la citada Ley de Coordinación Fiscal. -----

--- Ahora bien, una vez establecido que las autoridades de control y supervisión interna del Gobierno del Estado, son las competentes para llevar a cabo el control, evaluación y fiscalización de los recursos provenientes del Ramo General 33, debemos atender el contenido de las fracciones I, II y VI del apartado "C" del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en las cuales se establece que son facultades y obligaciones de la ^{SECRETARÍA} Secretaría de la Contraloría General, en materia de control gubernamental, examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo, realizar las funciones en materia de control de los recursos federales que se transfieren al Estado y realizar las auditorías inherentes a su competencia, así como determinar las observaciones que se generen, entre otras; de lo anterior podemos deducir que, es precisamente **la Secretaría de la Contraloría General la autoridad competente para llevar a cabo el control, evaluación y fiscalización de los recursos provenientes del Ramo General 33.** -----

--- Lo anterior, se corrobora de la interpretación conjunta del contenido de los artículos 30 y 31 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, 135, 136 y 140 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, y 2 fracción I numeral 3, y 10 fracción II letra "e" del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del estado; de los cuales se desprende que la Secretaría de la Contraloría General, examinará y verificará el ejercicio del gasto público estatal, que dicho examen y verificación se llevará a cabo a través de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, observando las reglas que establece el citado artículo 140 del Reglamento en comento, y que dicha Dirección comprobará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con la federación. -----

--- Por lo que, una vez establecido que el "Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección", no resulta aplicable para la práctica de la auditoría que nos ocupa, resulta innecesario entrar al análisis de fondo de los argumentos que viene exponiendo en la excepción en estudio, ya que ello resultaría ocioso debido a que sus argumentos descansan en las disposiciones contenidas en el mencionado acuerdo, el cual como ya se dijo es inaplicable; sin embargo, en aras de brindar certeza jurídica al encausado, a continuación se analizara si en la práctica y desarrollo de la auditoría que nos ocupa, se respetaron las reglas que forzosamente debían seguirse por parte del órgano auditor. -----

--- En ese orden de ideas, una vez establecido que las reglas que debían seguirse para la práctica de la auditoría que nos ocupa, son las que refiere el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, esta autoridad determina que dichas formalidades sí fueron cumplidas por la Dirección General de Auditoría Gubernamental en la práctica de dicha auditoría. Lo anterior es así toda vez que, mediante oficio número S-2244/2014 de fecha quince de octubre de dos mil catorce (fojas 14-15), con acuse de recibido de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría de la Contraloría General, María Guadalupe Ruíz Durazo, y dirigido al Secretario de Hacienda, [REDACTED] se le informó que: se practicaría una revisión a la [REDACTED] a los recursos del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", en su domicilio ubicado en Palacio de Gobierno, Plante Baja, Dr. Paliza y Comonfort, C.P. 83260, Hermosillo, Sonora; que los asuntos de la auditoría se practicarían con la persona que se designe para los efectos del inciso b), fracción I del artículo 140, del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; que para llevar a cabo la revisión señalada se comisiona a la Supervisora de Área Nora Patricia Gálvez García, bajo la supervisión del Jefe de Departamento Idelfonso Arturo Camargo Leyva, que se comisionaron para las labores de revisión y supervisión: al Subdirector de Auditoría a Entidades y Programas Federales José Luis Jiménez Quintana, a la Subdirectora de Auditoría a Dependencias Ana Luisa Lizola Ibarra, al Jefe de Departamento Luis Alberto Vásquez Mendoza, y a la Directora General de Auditoría Gubernamental Patricia Eugenia Argüelles Canseco; y, que la auditoría abarcaría la revisión a los recursos del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Y, finalmente, con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, se formuló el Informe de Auditoría Directa (fojas 28-34), en el que se hacen constar los hechos, omisiones y observaciones que resultaron de la auditoría de referencia, así como las recomendaciones o sugerencias relativas; entregándose con fecha tres de julio de dos mil quince, mediante oficio número S-1372/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (foja 27), un ejemplar de dicho Informe de Auditoría Directa a la [REDACTED] en el cual se le concedió a la dependencia auditada un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento, para que informara a la Contraloría sobre la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe. -----

--- Por todo lo anterior, al haber quedado plenamente demostrado que durante el desarrollo de la auditoría notificada a la [REDACTED] mediante oficio número S-2244/2014, practicada a esa Dependencia, específicamente a los Recursos del Ramo 33, Aportaciones Federales para

Entidades Federativas y Municipios, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se cumplieron las reglas que señala el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; esta Resolutora determina que la excepción opuesta por el encausado y que denominó '**4. FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL.**', resulta improcedente. -----

- - - Lo anterior de conformidad con la Cláusula Primera, Párrafo Segundo, del *Acuerdo de Coordinación que Celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, Cuyo Objeto es la Realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"*; artículo 25 y fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; fracciones I, II y VI del apartado "C" del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 30 y 31 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 135, 136 y 140 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 2 fracción I numeral 3, y 10 fracción II letra "e" del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; y, 43, 44, 46, 48, 52, 248, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Finalmente, el encausado viene oponiendo **CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN** o defensa que: *"...se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad."* (foja 95), motivo por el cual, esta Resolutora continuará con el análisis del resto de la contestación de denuncia hecha por el encausado, y en caso de que de su contenido se advierta alguna otra excepción distinta a las ya analizadas y resueltas, se procederá a su estudio y resolución en términos de los artículos 43, 44, 46, 48, 52, 248, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, el encausado viene abriendo un capítulo de **IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS** (fojas 96-97), donde textualmente señala que: *"Impugno y objeto las documentales ofrecidas por la denunciante, porque todas las pruebas ofrecidas se encuentran expedidas con violación evidente a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, puesto que resulta por demás ilegal, la certificación que realiza la denunciante; en virtud de que al final de las 35 fojas de documentos que pretende ofrecer como pruebas, solo se limita a certificarlos en conjunto, siendo dichos documentos y la gran mayoría son independientes unos de otros al grado; que tampoco se especifica, si dichos documentos, son o copias certificadas de copias simples o sin copias certificadas de otras certificadas o si bien con compulsas o cotejos que corresponden*

fielmente a los originales...”, motivos por los cuales, dice el encausado, no se les pueda conceder valor probatorio alguno. -----

--- Ahora bien, una vez vista la anterior Impugnación de Documentos, por principio es oportuno señalar que el encausado no precisa cuales cuáles son las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que a su juicio fueron violentadas con la certificación de las pruebas aportadas al sumario por la denunciante; sin embargo, sí precisa el motivo o la causa para hacerlo, advirtiéndose básicamente dos puntos: el primero, consiste en que la certificación se hizo en conjunto por treinta y cinco fojas, señalando que dichos documentos son independientes unos de otros; el segundo, consiste en que, en la certificación realizada, no se precisa si los documentos son copias de: copias certificadas, copias simples u originales. -----

--- En ese orden de ideas, en cuanto al primero de los motivos señalados por el encausado para objetar las pruebas aportadas por la denunciante, al respecto debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que, si bien la certificación se hizo sobre treinta y cinco fojas, dichos documentos no son independientes unos de otros, ya que los mismos forman parte integral del expediente de la Auditoría Directa practicada a los Recursos Federales Transferidos al Gobierno del Estado provenientes del Ramo General 33, tal como se desprende de la propia certificación de dichos documentos (foja 46), por lo cual, al estar integrados en un expediente forman un todo, y no deben tomarse como elementos aislados, y por dicho motivo, resulta inaplicable la tesis aislada que viene invocando el encausado a fojas 96-97, ya que pensar lo contrario nos llevaría al absurdo, por ejemplo, de que en la certificación de una escritura pública que contenga una compraventa, se tuvieran que certificar por separado: 1.- el propio contrato de compraventa; 2.- las identificaciones de los contratantes; 3.- los documentos con los cuales se acredita la capacidad jurídica de los contratantes (poderes); 4.- el traslado de dominio realizado ante Catastro Municipal; 5.- la inscripción del contrato realizada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; etc. -----

--- En cuanto al segundo de los motivos señalados por el encausado para objetar las pruebas aportadas por la denunciante, al respecto debe decirse que tampoco le asiste la razón, toda vez que, de la certificación realizada por la denunciante (foja 46), se advierte que dicha certificación se realizó con fundamento en el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, la cual establece que los Directores Generales tienen la atribución de expedir copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, y, en el caso que nos ocupa, la certificación aportada por la denunciante en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, es precisamente sobre *“...las constancias existentes en los archivos de la Unidad Administrativa a mi cargo...”*, de ahí que no pueda exigirse mayores requisitos para la certificación de documentos que los expresamente señalados en el Reglamento de referencia, máxime si se toma en cuenta que el encausado no está atacando la autenticidad o exactitud de los documentos en cuestión, -----

--- Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la Objeción de Documentos que viene planteando el encausado es improcedente, lo anterior de conformidad con los artículos 8

fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, 289 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otra parte, al dar contestación a los hechos de la denuncia que nos ocupa el encausado en resumen manifestó que: la denunciante **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO** no tiene facultades para certificar copias (contestación hecho 2), lo cual es infundado, en virtud de que el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, la faculta para ello; que en la práctica y desarrollo de la auditoría que nos ocupa no se siguieron las Normas Generales de Auditoría Pública emitidas por la Secretaría de la Función Pública (contestación hechos 03-07), argumentos que son infundados, pues como ya quedó precisado al analizarse y resolver la excepción opuesta por el encausado, y que denominó **'4. FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL.'**, no se siguieron dicha Normas Generales de Auditoría Pública debido a que no son las aplicables, sino que las reglas que se siguieron, son las contempladas por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, por los motivos expuesto en el estudio y resolución de dicha excepción, a los cuales, por economía procesal, nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Así mismo, señala el encausado que las irregularidades que señala la denunciante son simples apreciaciones unilaterales y subjetivas que no le son imputables, ni se demuestran con las documentales que exhibe la denunciante (contestación hecho 9); al respecto cabe recordar que la denunciante viene señalando en el numeral de referencia (foja 03), que: "9. *Transcurrido el plazo de los 40 días, cuya fecha de vencimiento fue el día 28 de septiembre de 2015, la Secretaría de Hacienda no envió ninguna información con la que se pretendiera solventar las observaciones determinadas, motivo por el cual, ante tal incumplimiento por parte de la Dependencia auditada, presento a usted esta denuncia administrativa.*", de donde se advierte de manera objetiva la conducta omisiva que se le atribuye, consistente en no enviar de manera oportuna la información con la cual pudiera solventar las observaciones que fueron determinadas durante la auditoría de referencia, las cuales se encuentran descritas a fojas 03-06; y, en cuanto a la *unilateralidad* de la imputación, cabe decir que no existe otra manera de formularla, puesto que la titularidad de la autoridad denunciante no recae en un órgano colegiado, sino que dicha titularidad es unipersonal, tal y como se desprende de los artículos 2 fracción I numeral tres, 7 y 10 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Sonora. -----

--- Ahora bien, una vez precisado que la anterior imputación formulada en contra del encausado quedó objetivamente establecida, y que la misma consiste en no enviar de manera oportuna la información con la cual pudiera solventar las observaciones que fueron determinadas durante la auditoría que nos ocupa, es el momento de determinar si la denunciante logró acreditar tales hechos, así como la presunta responsabilidad del encausado en la comisión de los mismos. -----

- - - En ese sentido, por principio debemos tener en cuenta que, en autos obra copia certificada del Informe de Auditoría Gubernamental de fecha diecisiete de junio de dos mil quince (fojas 28-34), y sus anexos (fojas 35-39 y 40-41), de donde se desprende la existencia de las observaciones 1, 2, 3 y 4 (uno, dos, tres y cuatro), de cuyo contenido se advierten tanto la normatividad violada, como las recomendaciones formuladas por el ente auditor para su solventación, las cuales respecto a las observaciones número uno, dos y tres consisten en: *"Informar por escrito la razón o el motivo por el cual se presentó la situación observada..."*; y respecto de la observación cuatro que consiste en: *"Informar las causas por las que no se ministraron los recursos recibidos..."*; además obra en autos copia certificada del oficio número S-1372/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (foja 27), el cual fue notificado al encausado en su carácter [REDACTED] con fecha tres de julio de dos mil quince, otorgándosele un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para que remitiera al ente auditor la información y/o documentos que solventen las observaciones de referencia. -----

--- De igual manera, obra en autos copia certificada del oficio número S-1541/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince (fojas 42-43), el cual fue notificado al encausado en su carácter de [REDACTED] con fecha catorce de agosto de dos mil quince, mediante el cual, en virtud de la falta de respuesta a las observaciones señaladas, se le informa de la reunión que habría de llevarse a cabo el día diez y nueve de agosto de dos mil quince, con el propósito de considerar las medidas y acciones necesarias para solventar las observaciones detectadas, otorgándosele un plazo de cuarenta días naturales posteriores a la fecha de la reunión en comento para su solventación, cuyo vencimiento ocurrió el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, solicitándole asimismo en dicho oficio, que en el término de seis días hábiles envíe su respuesta en el formato del programa de solventación de observaciones, informándosele además, que el incumplimiento en tiempo y forma, así como la no solventación de las observaciones en los plazos señalados, sería motivo del inicio de un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, lo cual ocurrió al dictarse el auto de radicación de fecha cinco de noviembre de dos mil quince (fojas 47-50), como consecuencia de la denuncia presentada por la propia Directora de Auditoría Gubernamental con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince (fojas 01-46). -----

- - - Siendo el caso, que el plazo antes señalado transcurrió sin que el encausado enviara la información con la cual pudiera haber solventado de manera oportuna las observaciones que fueron determinadas en la auditoría que nos ocupa, a pesar de los requerimientos que como titular de la [REDACTED] le fueron hechos por el ente auditor, y que el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, lo obliga a ello. Lo anterior se encuentra acreditado con las copias certificadas del Informe de Auditoría Gubernamental de fecha diecisiete de junio de dos mil quince (fojas 28-34), y sus anexos (fojas 35-39 y 40-41), del oficio número S-1372/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (foja 27), del oficio número S-1541/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince (fojas 42-43), y del Acta de Acuerdo del Programa de Solventación (fojas 44-45). -----

- - - Por otro lado, en cuanto a las irregularidades detectadas en el desarrollo de la auditoría practicada a la [REDACTED] y que constituyen las observaciones 1 y 2 (uno y dos), el

encausado señala a fojas 83-84, que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora sufrió una reforma que fue publicada en el boletín oficial el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la que se reformó el artículo 25, el cual señala en su Apartado "B" fracción IV, que es facultad de la Oficialía Mayor, "Autorizar las ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias...", agregando el encausado en su escrito de contestación que: "...todo lo relacionado la autorización de la ampliación o disminución de los recursos federales, para el ejercicio fiscal 2014, ya no era facultad o atribución de la [REDACTED] y por tal motivo, las supuestas observaciones número 1 y 2 del impugnado informe de auditoría no son de ninguna manera imputables al suscrito.", -----

- - - Por lo que, una vez vistos los anteriores argumentos expresados por el encausado, esta Resolutora concluye que los mismos resultan infundados, en virtud de que tanto de las observaciones y recomendaciones contenidas en las observaciones uno y dos como de la denuncia, se advierte que no es la propia autorización de la ampliación o disminución de los recursos federales transferidos a los distintos fondos lo que en sí fue observado, sino el no proporcionar la fotocopia de la autorización de la ampliación y/o disminución de los recursos federales señalados, ya que como bien lo señala el encausado en su defensa, no era su facultad u obligación el llevar a cabo dichas autorizaciones, de conformidad con el artículo 25 Apartado "B" fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, sin embargo, si era su responsabilidad el contar con dichas autorizaciones para poder realizar las ampliaciones y disminuciones de los recursos federales que nos ocupan, de conformidad con la fracción XXI del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en relación con la fracción y artículo de la mencionada Ley Orgánica que cita el propio encausado, ya que de otra manera no podrían haberse realizado tales modificaciones a los respectivos presupuestos sin contar con la debida autorización de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado; por lo que en consecuencia, esta Resolutora concluye que los anteriores argumentos expresados por el encausado resultan infundados, logrando la denunciante demostrar que el encausado no proporcionó la fotocopia de la autorización de la ampliación y/o disminución de los recursos federales señalados en las observaciones dos y tres de la auditoría que nos ocupa. -----

- - - Por otro lado, en cuanto a las irregularidades que constituyen la observación tres, el encausado señala a foja 84 que: "...no se especifica a que número de cuenta se refiere, no precisa el nombre de la institución bancaria y mucho menos los montos, no precisa la fecha en que supuestamente se realizaron los depósitos, retiros y transferencias a otras cuantías, ni precisa cuales son las otras cuentas y a que institución bancaria pertenecen, ni quien es el titular de estas otras cuentas, ni lo demuestras con las documentales idóneas para tal efecto...". -----

- - - Ahora bien, una vez analizadas las anteriores manifestaciones, esta Resolutora concluye que le asiste la razón el encausado, toda vez que si bien obra en autos el Anexo dos (fojas 40-41) del informe de Auditoría Directa (fojas 28-34), el cual contiene un "Muestreo selectivo de Transferencias y Depósitos Realizados por la [REDACTED] en la Administración de los Recursos Federales", en el que se incluyen los conceptos de: fondo, fecha, concepto, depósito y retiro, tales datos son insuficientes para determinar con toda claridad la información referente a las cuentas de origen y destino de las transferencias, especialmente el nombre de los titulares de dichas cuentas,

información que resulta indispensable para determinar si dichas operaciones fueron hechas de manera irregular, y si en su caso ello pudiera derivar en alguna responsabilidad de carácter administrativo a cargo del encausado, por lo que, ante la falta de dicha información y los medios de pruebas necesarios para corroborarla, esta Resolutora concluye que resulta improcedente la imputación formulada en contra del encausado y que deriva del contenido de la observación tres contenida en el Informe de Auditoría Directa (fojas 28-34). -----

--- Finalmente, en cuanto a las irregularidades que constituyen la observación cuatro, el encausado señala a foja 85 que: "...sin que se advierta la certeza de las fechas puesto que en la observación 4 on la partes escrita dicen y afirman que estos recursos no habían sido ministrados a los entes ejecutores al 31 de diciembre de 2014 y en la tabla ilustrativa de dicha observación se dice que es el saldo al 31 de diciembre de 2013, ya no del 31 de diciembre de 2014...". -----

--- Por lo que, una vez analizados los anteriores argumentos, esta Resolutora concluye que la asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente de una simple lectura de la observación cuatro contenida en el Informe de Auditoría Directa (fojas 28-34), se advierte que efectivamente en el texto de la observación se lee que: "...existen aportaciones sub-ejercidas por \$63,436,852, que no han sido ministradas a los entes ejecutores al 31 de diciembre de 2014...", mientras que de la tabla que muestra el detalle de dichas aportaciones se advierte que el saldo de referencia es al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin que exista en el instrumental de actuaciones algún otro medio de prueba que permita a esta Autoridad dilucidar cuál es la fecha correcta, por lo que, ante la falta de certeza en las fechas señaladas y la ausencia de pruebas suficientes para corroborarla, esta Resolutora concluye que resulta improcedente la imputación formulada en contra del encausado y que deriva del contenido de la observación cuatro contenida en el Informe de Auditoría Directa (fojas 28-34). -----

--- Ahora bien, una vez establecido que el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

--- Estableciéndose en la fracción I del precepto antes citado, como una obligación a cargo del encausado: "**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;**", la cual se analizará a continuación para determinar si su conducta actualiza o no su incumplimiento. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, tenía la obligación legal de enviar la información con la cual pudiera haber solventado de manera oportuna las observaciones que fueron determinadas en la auditoría que nos

ocupa, en virtud de los requerimientos que como titular de la Secretaría de Hacienda le fueron formulados por el ente auditor, y de proporcionar la fotocopia de la autorización de la ampliación y/o disminución de los recursos federales señalados durante la práctica dicha auditoría. Lo cual dejó de cumplir, ya que de haber cumplido el encausado con dichas obligaciones habría proporcionado la fotocopia de la autorización de la ampliación y/o disminución de los recursos federales señalados durante la práctica de la auditoría de referencia, para que las observaciones uno y dos no hubieran surgido, o bien en su defecto, habría enviado la información con la cual pudiera haber solventado de manera oportuna las observaciones uno y dos. Por lo que en consecuencia, al omitir cumplir con dichas obligaciones, el encausado dejó de cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios a su cargo, actualizando con dicha omisión el incumplimiento a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las fracciones III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Resolutora concluye que si bien el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, omitió enviar la información con la cual pudiera haber solventado de manera oportuna las observaciones que fueron determinadas en la auditoría que nos ocupa, y así mismo, en relación a las observaciones uno y dos omitió proporcionar la fotocopia de la autorización de la ampliación y/o disminución de los recursos federales señalados durante la práctica dicha auditoría; tal circunstancia no es suficiente para tener por actualizado el incumplimiento a las fracciones III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento, pues dicha conducta de por sí no implica que un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ni que haya dejado de formular o ejecutar legalmente los planes, programas o presupuestos correspondientes a su competencia, ni que haya dejado de cumplir con las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, ni que haya dejado de utilizar los recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos aprobados, ni que haya ejercido sus facultades o utilizado la información a que tuvo acceso para fines distintos a los que están afectos, ni que haya realizado actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público o las que haya dejado de cumplir las obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; puesto que de la relatoría de hechos que viene haciendo la denunciante y de las pruebas aportadas al sumario no se desprende alguno de esos supuestos; motivos por los cuales, esta Resolutora concluye que no se actualiza el incumplimiento a las fracciones III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, quien con su actuar violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen del escrito de contestación de denuncia del encausado (fojas 77-99), más específicamente a fojas 77, de donde se advierte que el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, se desempeñaba como Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, que cuenta con estudios académicos de Maestría en Administración, que su nivel jerárquico era el de Secretario de Hacienda, que percibía un ingreso de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, con una antigüedad total en el servicio de diez años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el servicio, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos con sanciones firmes, es una situación que le beneficia, debido a que no se sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, no se le aplicará sanción económica.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor, y para ello, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falla cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

denunciado, es inadmisibile, toda vez que, como ya se indic6 con anterioridad, el encausado no cumpli6 con las obligaciones que se exigen a todo servidor p6blico, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que textualmente dice: -----

Novena 6poca, Registro: 184395, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federaci6n y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa. Tesis: J.4c.A. J/22, P6ginas: 1030.

SERVIDORES P6BLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACI6N QUE RIGE LA PRESTACI6N DEL SERVICIO P6BLICO Y SU RELACI6N CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores p6blicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislaci6n bajo la cual se expidi6 el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investig6, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores P6blicos- pues, de no considerarse as6, bastar6a que el ordenamiento jur6dico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes pr6cticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, econom6a y eficacia que orientan a la administraci6n p6blica y que garantizan el buen servicio p6blico, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuaci6n de los servidores p6blicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un corralito de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es as6 que la propia Constituci6n Federal, en su art6culo 109, fracci6n III, p6rrafo primero, dispone que se aplicar6n sanciones administrativas a los servidores p6blicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempe6o de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constra6e a todo servidor p6blico a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciaci6n de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestaci6n del servicio p6blico y la relaci6n laboral y administrativa entre el servidor p6blico y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hip6tesis previstas por el art6culo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P6blicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor p6blico aqu6 encausado, con fundamento en los art6culos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P6blicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualizaci6n de la sanci6n administrativa que corresponde por la infracci6n del caso, advirti6ndose al efecto que la conducta realizada por el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las se6aladas obligaciones contenidas en el art6culo 63 fracci6n I de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumpli6 cabalmente con las obligaciones que ten6a encomendadas; igualmente su conducta implic6 la violaci6n de los principios consagrados en el art6culo 144 fracci6n III de la Constituci6n del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguard6 la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempe6o de su funci6n; en virtud de que con las probanzas presentadas por la denunciante se comprob6 que el encausado incurri6 en falta al haber dejado de cumplir con la obligaci6n de proporcionar las fotocopias de la autorizaci6n de la ampliaci6n y/o disminuci6n de los recursos federales se6alados en las observaciones uno y dos de la auditor6a que nos ocupa, as6 como de haber dejado de enviar al ente auditor la informaci6n con la cual pudiera haber solventado de manera oportuna dichas observaciones, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el art6culo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores P6blicos del Estado y de los Municipios, que a continuaci6n se transcribe: -----

Art6culo 69.- Las sanciones administrativas se impondr6n tomando en cuenta los siguientes elementos:

***ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.**

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERCIBIMIENTO**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, sin embargo, la sanción debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando en la responsabilidad en que incurrió el encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe. -----

Novena Época. Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 17o.A.301 A, Página: 1759.

RIA GENERAL
sustanciación
abilidades
onjal

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y las medias de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que impone, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta

Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Acreditado que fue el incumplimiento de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**. En consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados **LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ** y/o **CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA** y/o **JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA** y/o **RICARDO SORIANO MÉNDEZ** y/o **LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA** y como testigos de asistencia a los licenciados **ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ** y/o **LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ** y/o **JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA** y/o **LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA** y/o **ANA KAREN LÓPEZ RUIZ**, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado **ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ** y/o licenciado **OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA** y como testigos de asistencia a las licenciadas **ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO** y/o **YAMILI MOLINA QUIJADA** y/o licenciado **OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA**. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento del encausado, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/146/15** instruido en contra del encausado **CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.** -



MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

IA GENERAL
sustanciación
bilidades
vii

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA. - Con fecha 28 de agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.** -